



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 78

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Diego Alejandro Durango Mejía y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020-00345 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Diego Alejandro Durango Mejía, José Miguel Durango Graciano, María Leonarda Sepúlveda Machado, José Fernando Durango George, Fabián Elías Durango George, José Andrés Durango George y Juan David Durango George y Marta Cecilia Mejía Sepúlveda quien actúa en nombre propio y en representación de Dayana Katerine Durango Mejía, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que para acceder al medio de control de reparación directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente caso no se aportó la constancia o acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación con audiencia de la entidad que se pretende demandar. Por ello se requiere para que dentro del término de subsunción se supla el requisito so pena de rechazo.

2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también se inadmite porque no se aportó constancia de haber remitido por los medios electrónicos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo tanto, deberá aportar constancia del citado envío, así como del escrito de subsanación. También remitirá dicha información a la procuradora delegada ante el Juzgado procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co

3. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e93c4933777cdf0258af117aeb5c5770e851b2ecc51eb7c9328638a85d
da870**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 79

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celmira del Socorro Castro Correa
Demandado	Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00022 00
Asunto	Resuelve excepciones e impulsa proceso

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

ANTECEDENTES

En la contestación de la demanda como excepciones que corresponde resolver en esta instancia conforme con lo regulado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se alegan la excepción previa de falta de competencia para pronunciarse sobre el fuero sindical y la de obligación de integrar el litis consorcio necesario.

De las anteriores excepciones se dio traslado en los términos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pronunciándose la parte actora frente a la falta de competencia del despacho para resolver sobre el fuero sindical.

CONSIDERACIONES

I. Pronunciamiento de las excepciones alegadas.

1. La falta de integración del litisconsorcio necesario.

Se presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo Decreto 105 del 9 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en periodo de prueba a la señora Stella del Socorro García Valle, declarando insubsistente como consecuencia directa a la señora Celmira del Socorro Castro Correa, demanda que se admitió por auto 169 del 6 de febrero de 2020, ordenando en el numeral cuarto, vincular a la señora Stella del Socorro García Valle, la cual efectivamente se notificó personalmente el 25 de febrero de 2020.

Si bien el despacho no comparte la calificación que se hace respecto a un litisconsorcio necesario, si es claro que no es posible adelantar el proceso sin haber vinculado a la señora Stella del Socorro García Valle, para que haga valer sus derechos y pueda pronunciarse dentro del debate, toda vez que ella ostenta el empleo del cual se pide su reingreso, además de ser la beneficiaria del acto administrativo cuya nulidad se pretende, razón por la cual este despacho dispuso su vinculación como en efecto ocurrió y con ello se garantizó su derecho, por lo que no es procedente la declaración de la excepción alegada como falta de integración del litisconsorcio.

2. Falta de competencia del Juez administrativo para pronunciarse o resolver controversias respecto al fuero sindical.

Comparte el despacho las afirmaciones hechas por la parte demandada respecto a la falta de competencia del juez contencioso administrativo para resolver controversias derivadas del fuero sindical, incluso al momento de pronunciarse sobre la excepción, la parte demandante también advierte la claridad del tema y la falta de competencia para conocer de dichos temas, lo que por demás, esta expresamente asignado al Juez Laboral en los términos del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que prescribe

ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

Lo que se suma a los argumentos expuestos por la entidad demandada y que encuentran respaldo en los artículos 118 y 118 A del Código Sustantivo Laboral y Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Sin embargo, tal como lo precisa la parte actora, no se pretende que se resuelva un tema particular respecto a la protección o derechos derivados del fuero sindical, o si la actora estaba o no afectada por este, pues tal situación se da por hecho por la parte demandante y el argumento solo se presenta bajo el entendido que el acto administrativo esta viciado de nulidad, al no haberse podido declarar la insubsistencia de la actora por estar amparada del fuero sindical, por lo que el despacho no esta llamado a definir la controversia en este sentido, sino que la parte actora debe acreditar que en realidad estaba amparado por esta condición y que la misma impedía su remoción o le otorgaba una estabilidad reforzada o especial que se desconoció, por lo que el despacho, probada la condición de aforada, debe analizar si como se pretende sustentar, hay una condición de estabilidad reforzada que impedía la declaración de insubsistencia, tema que si es de conocimiento del juzgado.

Por lo expuesto, se declara no probada la falta de competencia alegada.

II. Se cita a audiencia inicial.

Si bien el despacho tiene claro que el debate es de puro derecho y con ello sería posible proferir sentencia anticipada sin necesidad de convocar a audiencia inicial y mucho menos agotar una etapa probatoria, dado que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales, frente a la cual no opera presunción alguna, los mismos deben ser objeto de prueba, por lo que, cumpliendo con las formalidades del artículo 212 del CGP, es necesario que se adelante en la audiencia inicial su decreto y posterior práctica, razón por la cual se convocará a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se cita a las partes, tercera interesada y al Ministerio Público para el **miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am) de manera virtual.**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>, el cual se está creando días previos a la audiencia.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV> o en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxgfFXtmqIGiBZI81Hg1mABq1dhexK4lpyNV3ICtDvNZw?e=xZC0Te

El expediente electrónico podrá ser consultado a partir de ahora en el vínculo. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se recuerda que como medios oficiales de contacto del juzgado se tienen el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. DECLARAR no probada las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y la falta de competencia para conocer de las controversias derivadas del fuero sindical, alegadas por la parte demandada, conforme se expone en la parte motiva de la providencia.

Segundo. CONVOCAR a las partes, Ministerio Público y demás sujetos procesales a la audiencia inicial a celebrarse el **miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am) de manera virtual**, en los términos dispuestos en esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al abogado José Fernández Gómez, portador de la TP 146.198 del C Sup de la Judicatura, en los términos del poder otorgado y la ley.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a319fae8311c74bcc38ea439378fa36eef998c18e227b479d4480227ce1f2**
Documento generado en 28/01/2021 01:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 80

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Giraldo Izquierdo
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2020 00307 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Olga Cecilia Giraldo Izquierdo por cuanto mediante auto 709 del 16 de diciembre de 2020, se exigió a la parte demandante aclarar los actos administrativos demandados y aportarlos al proceso, toda vez que los relacionados en el escrito de demandada no fueron anexados y el allegado no correspondía a lo enunciado.

Al no cumplirse lo solicitado por el Juzgado dentro del término otorgado, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Olga Cecilia Giraldo Izquierdo en contra de la Policía Nacional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4c0046f92feebb4e6ef8cec817eb8c0e68e92cab435b347e1f896eb7fffc9

a

Documento generado en 28/01/2021 01:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 37

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Enrique Misas y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00236 00
Asunto	Redirecciona Oficio

De acuerdo a la respuesta emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota al oficio 396 del 4 de noviembre de 2020, en la que se informa que el proceso con radicado 05001 6000206 2017 09483 en contra de Luis Enrique Macias fue remitido por competencia a los Juzgados Penales del Circuito de Bello, Antioquia (reparto), se ordena por secretaría redireccionar el oficio al Centro de Servicios Judiciales de Bello para establecer a qué Despacho le correspondió conocer el asunto, a efectos del recaudar el elemento probatorio decretado, concediéndosele el término máximo de diez (10) días para dar respuesta, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se expida.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134a035325e1268002d072f372f3bef13e4c3cf82fe3103a9e87ead2f32260df

Documento generado en 28/01/2021 01:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 046

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Odila Castañeda Díaz
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2020 00034 00
Asunto	Requiere expediente administrativo

Revisado el expediente se observa que Colpensiones contestó la demanda el pasado 02 de diciembre de 2020 y dentro de los documentos aportados hay uno que se denomina ““CC-21892070 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”, sin embargo, dicho archivo que se encuentra en formato comprimido no permite su visualización y está dañado.

Por ello se **requiere a COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente el expediente administrativo en cumplimiento del deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia, por mandato legal, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00cf7d37132411caf38644eae7e29489e51c716f1708889805ccdd2b08fff28

Documento generado en 28/01/2021 01:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 36

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yadira Conrado Pinilla
Demandado	ESE Hospital La Maria y Otra
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00416 00
Asunto	Requiere por Respuesta a Oficio

Debido a que la Superintendencia Nacional de Salud no ha dado respuesta a los oficios 85 del 4 de febrero de 2020¹ y 392 del 11 de noviembre de 2020², por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0c545d3d78869e45fb281c0369cde5f21c5bc5825ba3d14c8fde1259e735d0

Documento generado en 28/01/2021 01:58:58 PM

¹ Folio 288 del expediente físico.

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Oficio392SuperintendenciaNacionalSalud".

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 38

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Londoño Vega y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00193 00
Asunto	Requiere por Respuesta a Oficio

Debido a que la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia no ha dado respuesta a al oficio 394 del 4 de noviembre de 2020¹, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

Igualmente por secretaría procédase a oficiarle nuevamente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que dé respuesta a los oficios 395 del 4 de noviembre de 2020² y 404 del 26 de noviembre de 2020³.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08Oficio394DefensoriaPuebloRegionalAntioquia".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10Oficio395TribunalAdministrativoAntioquiaPruebaTrasladada".

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16Oficio404TribunalAdministrativoAntioquiaPruebaTrasladada".

Código de verificación:

9354333697d056a510b432bff167e5b4535a392be6d09203014c3cd0a392850a

Documento generado en 28/01/2021 01:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 75

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	José Augusto Isaza
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00248 00
Asunto	Resuelve excepciones – pruebas y traslado para alegar

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, corresponde ahora dar impulso al proceso y adecuar el trámite del mismo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por lo cual procede el despacho a resolver lo concerniente a la instancia.

Conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, ‘Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

La anterior disposición rige en materia procesal y sustenta el principio de ultractividad de la ley procesal y que corresponde a su aplicación a futuro y de forma inmediata, agotándose dentro de este tránsito legislativo, solo los procedimientos, incidentes y trámites particulares que respecto a un acto procesal específico se estuvieran cursando

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones de caducidad, cosa juzgada y prescripción propuestas por la parte demandada, a pronunciarse sobre las solicitudes de prueba de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de ser el caso.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juez resolver previo traslado a las partes, las excepciones previas así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las cuales se les dará el trámite correspondiente a los artículos 101 y

102 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, dado que la parte demandante alegó entre las excepciones las de caducidad, prescripción y cosa juzgada, procede el despacho a pronunciarse sobre las mismas.

1. caducidad. Alega la parte demandada que en los términos del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propio para este tipo de acciones de revisión, tienen caducidad de 4 meses, los cuales evidentemente ya fueron superados.

Lo primero a tenerse en cuenta es que la denominada acción de lesividad que contempla y regulaba con sus propias características el Decreto 01 de 1984 no fue contemplada en la Ley 1437 de 2011, por lo que por su naturaleza y objeto, se encuadra en lo correspondiente a la nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 ibidem, norma que impone unos requisitos propios para su enjuiciamiento y que son aplicables independiente, por regla general, de la naturaleza o tipologías de los sujetos y en sobre todo, si se procede a demandar por el Estado sus propios actos.

Partiendo de lo expuesto, ya de tiempo atrás y sin discusión, se había definido que los temas en los que se debate las prestaciones periódicas como las pensiones no se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad del medio de control, criterio jurisprudencial que fue recogido y positivizado en la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 164, numeral 1 literal c, en el cual definió el legislador, era posible demandarse en cualquier tiempo los *actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*, sin entrar a calificar o distinguir si se trataba de la demanda del beneficiario de la prestación o de la entidad que la reconocía al demandar su propio acto, lo que era conocido como acción de lesividad, por lo que al no existid distinción alguna, debe entenderse que los actos administrativos con esta características pueden ser demandados en cualquier tiempo

Por lo expuesto no prospera la excepción.

2. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (podrá resolverse en una etapa previa o de excepción de fondo), el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción, además de que lo que se advierte es el debate sobre prescripciones de mesadas y la posibilidad de su reclamación, lo que es sujeto de un estudio de fondo. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

3. Cosa juzgada. En lo que tiene que ver a esta excepción, si bien la cosa juzgada es una cualidad de la que se revisten las providencias judiciales, que busca concluir los debates puestos al conocimiento de la jurisdicción y así dar certeza jurídica a las relaciones sociales, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido relativizando los efectos de las sentencias de tutela y reconociendo que en eventos particulares es posible que los actos administrativos que se expidan por mandato de una orden de tutela puedan ser revisados por no ser este el juez natural de la controversia y en particular, al ser posible que la misma se diera en el marco de hechos fraudulentos o contrarios a derecho y por tanto, el juez contencioso administrativo está llamado a rectificar y reconducir el estado de cosas¹, por lo que también es pertinente en el subéxamine revisar si en realidad se configura la cosa juzgada como excepción, si lo que se presentó con la acción constitucional fue en realidad una actuación intermedia que permitió el reconocimiento del derecho pero no lo reconoció peerse o por el contrario, el acto administrativo se expidió con fundamento en un error inducido por el reclamante, con violación del principio de buena fe y contrario a derecho, para después de ser el caso, pronunciarse sobre las obligaciones de devolución de dineros que se pretende, por ello la decisión debe darse en el estudio de fondo.

4. En relación con la solicitud de pruebas se tiene lo siguiente:

Las partes aportan con la demanda y la contestación la prueba documental que pretenden hacer valer al proceso, las cuales considera el despacho cumplen con los requisitos legales para su decreto e incorporación al proceso, por tanto así se procede, decretando como pruebas las allegadas por las partes.

5. Finalmente, al no tenerse solicitud de pruebas para requerir o practicarse, considerando el juzgado que al tratarse de un asunto de pleno derecho y obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

¹ CE; 27 abr 2017, e15001333300520140016902.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2iDUagANZIm-weUXSrHToBy0v8_8tRq7Hc0lf-T93J2w?e=8kPJuD

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: Declarar impróspera la excepción caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción y la cosa juzgada.

Tercero: Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada enlistadas en el respectivo acápite.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ad6526a2f2209cc1103382101133591a6e8a9f08ff07508e8161b1ad25965e
4c**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 76

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Damaris Mosquera Mosquera
Demandado	Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00496 00
Asunto	Resuelve excepción – declara falta de competencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, corresponde ahora dar impulso al proceso y adecuar el trámite del mismo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo cual procede el despacho a resolver lo concerniente a la instancia.

Conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, ‘Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

La anterior disposición rige en materia procesal y sustenta el principio de ultractividad de la ley procesal y que corresponde a su aplicación a futuro y de forma inmediata, agotándose dentro de este tránsito legislativo, solo los procedimientos, incidentes y trámites particulares que respecto a un acto procesal específico se estuvieran cursando.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre la excepción de falta de competencia territorial alegada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juez resolver previo traslado a las partes, las denominadas excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, dentro de las cuales se encuentra la falta de competencia, la cual se alega por la parte demandada, por cuanto del acervo probatorio se concluye que el último lugar de prestación del servicio fue el corregimiento de Rionegro, municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá.

Lo anterior encuentra sustento probatorio en la copia del certificado civil de defunción que obra dentro del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda en la página 43, donde se evidencia como lugar del fallecimiento el Departamento de Caquetá, municipio de Puerto Rico.

Asimismo la Resolución 6925 del 17 de mayo de 1991 -p. 8-, da cuenta que la unidad en la que se encontraba adscrito el Agente al momento de su fallecimiento era con sede en el departamento de Caquetá.

Igualmente obra el informe sobre novedad personal 0555 / CONAN del 6 de mayo de 1991, en el cual se precisa que el fallecimiento del señor Agente Eliecer Perea Torres, se dio durante una operación en el Departamento del Caquetá -pp. 58 a 63-

Estos documentos además de otros obrantes en el proceso, dan cuenta del fallecimiento del Agente de la Policía Nacional Eliecer Perea Torres, se presentó en el Departamento del Caquetá, cuando se encontraba adscrito a una unidad con sede en este departamento.

Acorde con lo anterior para definir la competencia, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 156 numeral 3 prescribe que el factor territorial de competencia se resuelve *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*. Por lo expuesto, se tiene que la excepción alegada por la entidad demandada tiene mérito para su prosperidad y por tanto así debe declararse

En virtud de lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá, para su conocimiento.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evxx8fIX7rJCpzcaZwFrOMgBtBSfrA0ngbiZMzP5P2sEOw?e=cDx6r9

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por la señora Luz Damaris Mosquera Mosquera, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá, reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5597084f6e3f5f34b044f949f5db398406290be775b36747d26b325e093c4
4d**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 77

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	José Gustavo Isaza
Radicado	05001 33 33 025 2018 00248 00
Asunto	Resuelve recurso – No repone

Procede le juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 5 de noviembre de 2020, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La entidad demandante radica en los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo, alegando que el beneficiario de la pensión no cumplía con los requisitos de ley para ser sujeto del régimen de transición tal como se había reconocido inicialmente.

La solicitud de medida cautelar fue negada por el despacho mediante auto 538 del 5 de noviembre de 2020, sustentada la decisión en términos generales en que para el despacho no era clara las situación fáctica y jurídica que respaldaban la misma, por cuanto sería necesario adelantar el análisis de fondo en o sentido para poder dilucidar la controversia, no siendo suficiente los argumentos jurídicos y fácticos expuestos para llegar a la conclusión de la suspensión del acto administrativo demandado.

La parte demandante en desacuerdo con la decisión, radica escrito el 9 de noviembre de 2020, interponiendo y sustentando el recurso de reposición contra el auto 538 del 5 de noviembre de 2020. Señala que en el expediente se contaba con la prueba documental y los argumentos normativos suficientes para resolver y decretar la medida, no siendo en la actualidad necesario que la violación al ordenamiento jurídico sea evidente y de la mera confrontación normativa, por lo que no está de acuerdo con lo expuesto por el despacho dado que la prestación

se reconoció contrario al precedente jurisprudencial y con abierta violación del marco normativo, causando un detrimento patrimonial del Estado y de las finanzas públicas.

CONSIDERACIONES

Del estudio integral de los artículos 242 y 243-2 de la Ley 1437 de 2011, se deriva que en el evento no procede el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar, corresponde entonces su revisión mediante el recurso de reposición tal como lo dispuso la parte demandante y recurrente.

Para resolver, el despacho insiste en que la falta de claridad en los elementos fácticos y su adecuación jurídica limitan que en una instancia inicial y tan temprana se pueda decretar la suspensión de la pensión reconocida al demandado, la cual se precisa fue expedida por un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad -art. 88 L. 1437/11- y en consecuencia la misma debe ser plenamente desvirtuada en el proceso judicial.

En ese orden de ideas, teniendo como punto de partida que no se trata de una suspensión parcial o porcentual de la prestación sino de la totalidad de la misma, el despacho debe ser en extremo cuidadoso al momento de abarcar su estudio y además del análisis normativo y fáctico que se adelante, tener total certeza y claridad de la resulta del proceso, pues la decisión que se adopte llevaría a que una persona se le suspenda la pensión que percibe y que incluso puede tornarse, y bajo esta presunción debe actuar- como su único sustento y con ello una lesión al mínimo vital.

Si bien la parte actora actúa en pro de la defensa del patrimonio público y de la legalidad, no es esto por si solo razón suficiente para darle absoluta certeza de sus argumentos y de las conclusiones a la que llega, mucho menos, pese a que con claridad lo expone, el simple hecho que exista sentencias o línea jurisprudencial que sustenten la posibilidad del despacho de decretar la medida cautelar bajo un estudio de fondo de la controversia.

Este despacho en otras ocasiones y ante la claridad de la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, ha decretado las medidas cautelares de

suspensión parcial de pagos de pensión, lo que sustenta en el hecho en que esta no es en su totalidad, por lo que no se pone en riesgo el mínimo vital y que la ilegalidad de los factores o sumas que se controvierten, ya tiene una calificación de ilegalidad ampliamente definida por la jurisprudencia.

Ahora bien, se evidencia que este no es el caso y por tanto, se requiere un análisis más afondo de la relación jurídica y en particular de los elementos jurídico – fácticos que se controvierten en la litis, por lo que es necesario agotar de fondo el análisis de las pruebas aportadas al proceso, no una simple verificación sino en sí, el estudio del problema jurídico que se pueda plantear como centro del debate, hecho que lleva básicamente a la resolución de la controversia, no siendo esto posible, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, cuando el Consejo de Estado habla de la posibilidad y necesidad de analizar la petición a la luz de las normas acusadas y con verificación de las pruebas aportadas con la solicitud, significa que estas pruebas en estricto sentido respaldan la solicitud de la medida, pero principalmente la necesidad de su declaratoria en los términos que impone la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 235 y no con la visión que la presenta el demandante respecto al análisis de todas las pruebas aportadas en el proceso, pues esto llevaría la conclusión de que el juez básicamente establezca su posición al resolver una medida cautelar, estudiando de fondo y pronunciándose respecto de la litis, profiriendo así una decisión que ya de entrada enmarca la línea del despacho.

Así entonces, reitera el despacho lo expuesto en el auto recurrido en cuanto la necesidad de estudiar de fondo la normativa alegada, los elementos fácticos y las pruebas allegadas al proceso para definir si en realidad es procedente o no el reconocimiento de la pensión, si el acto administrativo contiene algún vicio de nulidad, si las condiciones particulares del beneficiario requieren asumir alguna medida especial de protección y cualquier otro análisis que pueda resultar en el estudio de la controversia.

Sumado entonces a los argumentos expuestos en el auto objeto del recurso, también se advierte que la medida cautelar tiene unos requisitos, criterios y objetos que deben tenerse en cuenta para su decreto, como son que la medida se dirija a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -art. 229 L. 1437/11; asimismo cuando se trata de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario probarse si

quiera sumariamente que se causaron o causarían perjuicios, además de los requisitos del artículo 231 ibidem en cuanto

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Las normas referidas exigen del juez un análisis que es básicamente superficial y comparativo, pero principalmente finalístico, esto es, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable o garantizar la efectividad de la sentencia, pero en especial, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, limitar o impedir la causación de perjuicios, todo ello en el contexto de un análisis o juicio de ponderación de intereses.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que para decretar esta medida, es necesario que se avoque de pleno el análisis de fondo de la controversia así como de las pruebas, elementos fácticos y jurídicos que se exponen y allegan al proceso, es decir, definir el debate, lo que no es el objeto de la medida, pues de plano y de manera palpable no lo advierte el despacho, y si bien para la parte demandante puede ser evidente, esto es claro por cuanto debió y así se espera, que hubiera hecho un análisis profundo y exhaustivo para sustentar y presentar la demanda, pero esto no basta para que el juzgado le de plena credibilidad a sus argumentos y mucho menos si se tiene en cuenta que la entidad esta demandando su propio acto, indicando entonces que acepta que se equivocó previamente en su análisis jurídico, por lo que el despacho en esta instancia, además de lo que exponga y aporte la parte actora, deberá observar en que argumentos sustenta el cambio de posición o criterio de la entidad y principalmente que marco normativo aplica al debate conforme con los elementos

fácticos que se prueben, todo ello, se reitera, debiendo hacerse en el marco del debate judicial y con respeto de las garantías procesales.

Es por ello que las razones con las que pretende que se revoque la negativa a acceder a la medida cautelar no logran disuadir al Juzgado, respecto de la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme se explica en la parte motiva.

Segundo. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 d enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d99cba67539e358570f61ca1bf4cbbec3b6e7d4a3432a5d03c5f9594241
6a8**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 35

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magnolia de Jesús Restrepo
Demandado	Municipio de Dabeiba
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00440 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone auto Rechaza recurso de apelación. Da traslado para alegar.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020¹, el Juzgado decidió sancionar a los señores Antonio José Lara Varelas (Alcalde del municipio de Dabeiba por el periodo comprendido entre los años 2016 y 2019) y Leyton Urrego Durango, Alcalde actual del ente territorial demandado por la omisión en que incurrieron al no aportar al proceso el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso pese a los requerimientos que les fueron realizados por el Despacho y luego de que tal obligación no hubiere sido cumplida desde la contestación de la demanda según lo prescribe el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado del ente territorial inconforme con la decisión adoptada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación señalando como argumentos los siguientes:

“ ... en la audiencia a la cual asistí el día 27 de febrero del año 2020, manifesté no solo que no habíamos encontrado el expediente debido al cambio de administración y que no obedecía a negligencia de la alcaldía actual, también le hice acotación de que en los archivos municipales no existe actuaciones administrativas que demuestren cuales fueron dichas diligencias que dieron lugar a dichos actos administrativos, razón por la cual no ha sido voluntad de este apoderado quien es el responsable de las actuaciones en este proceso por la responsabilidad de la relación contractual que asumí para con la administración municipal y el señor Alcalde dilatar el proceso, la verdad su señoría es que **No existe** expediente administrativo tal cual como se lo había hecho saber en audiencia.

Ahora bien, usted podrá hacerme la pregunta ¿Cómo es que no existe expediente administrativo de dichos actos administrativo objeto de la litis?, ante ello tendré que decirle señora juez que dichas actuaciones fueron llevadas a cabo en el periodo 2016-2019, en el periodo del señor **ANTONIO JOSE LARA VARELAS**, periodo en el cual se presentó el trabamamiento de la litis y en el cual se contestó la demanda en la cual no aportaron el expediente administrativo siendo realmente está la etapa procesal oportuna, luego de ella ya ha sido solicitada como prueba de oficio por su señoría en aras de garantizar un debido proceso, lo cual indudablemente reconoce este apoderado, de igual manera durante la vigencia 2016-2019 tampoco allegaron expediente ante sus requerimientos, esto obedece a que nadie mejor que ellos sabían que no existían por la simple y sencilla razón que ellos fueron quienes proyectaron y emitieron los actos administrativos en discusión, situación que desde

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “01AutoSancionaNoEntregaExpedienteAdministrativo”.

la contestación de la demanda obviaron indicarle a su señoría y de lo cual nosotros también desconocemos como llegaron a dichas proferir resoluciones.

(...)

2. El parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 dispone:

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Es así su señoría como la norma está determinada a castigar la no entrega del expediente administrativo cuando este tiene existencia, dado que lo claro aquí es que no existe.”.

Al recurso presentado se anexó certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos de Dabeiba, acerca de que revisados los archivos de la entidad municipal, no obraba expediente o actuación administrativa de los actos administrativos objeto de la litis.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 243 del CPACA frente al recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)”.

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que regula el recurso de reposición, prescribe:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Y el Código General del Proceso, en su artículo 318, señala que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...).”

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 es de aquellos frente a los cuales no procede el recurso de apelación, es entonces procedente, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición, el que por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal, pasa a resolverse, luego de que se hubiera efectuado el traslado correspondiente a los demás sujetos procesales.

Al respecto entonces es pertinente señalar que la razón para imponer la sanción a los señores Antonio José Lara Varelas (Alcalde del municipio de Dabeiba por el periodo comprendido entre los años 2016 y 2019) y Leyton Urrego Durango, Alcalde actual del ente territorial demandado, se fundamentaron en la omisión en que incurrieron al no aportar al proceso el expediente administrativo que contenían los antecedentes de la actuación objeto del proceso, como se aprecian en el auto recurrido.

Nótese que antes de imponer la sanción fueron realizados varios requerimientos, no solamente a través de los oficios 1168 del 25 de noviembre de 2019 y 76 del 31 de enero de 2020, de los que no se obtuvo respuesta, sino en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de febrero de 2020, diligencia ésta última en la que no fue expuesto por el apoderado del ente municipal, el argumento que dice conocía el Juzgado desde esa oportunidad referente a la no existencia del expediente administrativo.

Frente a lo anterior y para claridad de las partes, el Juzgado escuchó de nuevo la audiencia celebrada el pasado 26 de febrero de 2020 en lo pertinente al recurso interpuesto, lo que se encuentra entre los minutos 45 a 48 de la grabación, encontrando lo siguiente:

Juez: “En este proceso falta un documento, es uno al que el municipio de Dabeiba no ha dado respuesta, los oficios 1166 del 25 de noviembre de 2019 que obra en el folio 483 y 76 del 31 de enero del presente año que obra a folios 861 en los que el juzgado solicita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, los que en particular se refieren a todo el trámite adelantado para la expedición de la resolución 21035168 del 13 de julio de 2017 luego de que con la contestación de la demanda no fuere entregado el mismo siendo una obligación impuesta en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario del mismo.

Entonces se ordena al apoderado de la parte demandada contados a partir del día siguiente a esta decisión, o sea, de mañana, tramite nuevamente los oficios citados y acredite en el mismo término el cumplimiento de la carga impuesta. En caso de no allegarse lo pedido en el término estipulado, se aplicará la sanción prevista en la norma anteriormente relacionada por lo que de presentarse su incumplimiento, se informará lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación Delegada para los asuntos disciplinarios.

Entonces se notifica esta decisión en estrados. Este es el documento que se requiere para poder cerrar la etapa de pruebas.

Apoderada de la parte demandante: Sin recursos su señoría.

Apoderado del municipio de Dabeiba: Su señoría sin ningún tipo de observación, pero si aclarándole que hubo un cambio de administración al transcurrir este nuevo año y que una vez allegado el último oficio al cual usted hace mención, se ha emprendido la búsqueda de dicho expediente administrativo. Lamentablemente aún no hemos podido hallarlo porque no solamente tenemos inconveniente con ese expediente sino con muchos más entonces no es de pronto negligencia de la administración municipal actual, sino que se nos ha dificultado porque ni siquiera nos hicieron entrega de dichos expedientes en el empalme y menos aún hemos podido encontrar las carpetas físicas que den prueba de dichos expedientes.

Juez: Dr. Cuando eso acontece, eso hay que informarlo al Despacho para pedir nuevos plazos, entonces de no hacerlo en estos 10 días, de no encontrarlo, por favor, hágalo saber al Juzgado para otorgarles otro plazo.

Apoderada de los terceros interesados: sin recursos su señoría.” (Subraya del Despacho).

Como bien se aprecia, la única razón que adujo el apoderado del municipio de Dabeiba para la no entrega hasta ese momento del expediente administrativo fue que no había sido hallado y no que el mismo no existía, pues de haber sido así, el Juzgado no hubiera otorgado un nuevo plazo en la diligencia para la consecución de éste y hubiera procedido a cerrar el debate probatorio, debido a que como bien allí se señaló en la diligencia, esta era la única actuación que hacía falta para que el proceso continuara a la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, concedido el plazo en la diligencia y sin que la razón de la no existencia del expediente administrativo se hubiera allí informado, lo que correspondía por parte de la entidad demandada era manifestarlo al Despacho por escrito en el plazo señalado pero tal actuación no ocurrió, más aún, lo aducido

para la no entrega sólo fue conocido por el Juzgado luego de que se impusiera la sanción consagrada en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el último plazo concedido en la diligencia celebrada el pasado 26 de febrero de 2020, corrió entre el 27 de febrero y el 11 de marzo del mismo año, sin que para esta última fecha hubiera razón para no informar acerca de la no existencia del expediente requerido.

Pero más aún, si se tiene en cuenta la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia actual, ésta ocurrió entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020 y luego fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Posteriormente hubo una nueva suspensión de términos judiciales entre los días 13 y 26 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, autoridad que mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín y luego la misma entidad a través del Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 dispuso el cierre de todas las sedes judiciales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá entre los días 31 de julio y 2 de agosto, 7 y 9 de agosto de 2020.

Lo anterior implica que los términos judiciales para los procesos que cursan en el Juzgado corrieron entre el 1 y 12 de julio, 27 y 30 de julio, 3 y 6 de agosto y desde el 10 de agosto de manera normal sin más suspensiones, por lo que no tiene justificación que sólo la entidad demandada hubiera informado de la no existencia del expediente administrativo el pasado 10 de noviembre de 2020 debido a la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dispuso sancionar.

Así entonces ni siquiera la información con la que de manera consecuente debía proseguir el proceso provino de la entidad demandada, aunque fuera de manera tardía dando cumplimiento a las órdenes emitidas por el Despacho sino que fue necesario imponer sanción para que la entidad se pronunciara y diera a conocer la no existencia del expediente requerido.

Finalmente debe señalarse que el Despacho no comparte el argumento expuesto por el apoderado del municipio de Dabeiba referente a que el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 castiga la no entrega del expediente administrativo cuando este tiene existencia, lo que no aplica en este caso debido precisamente a su no existencia. Lo anterior porque no queda duda que la actuación administrativa en la que se emitió la resolución 210.35.168 del 13 de julio de 2017 debió generar un expediente que como mínimo debía contener los documentos de los interesados en el trámite o frente a quienes tuvo efectos el acto administrativo, así que el hecho de que hoy en día el expediente no esté en poder de la entidad no parte de su no creación sino de otros factores, los que debieron ser informados al Despacho en cada oportunidad que se requirió.

Es por ello que el Despacho considera que no es procedente reponer la decisión tomada en auto del 5 de noviembre de 2020 y no siendo procedente conceder el recurso de apelación frente al mismo de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, agotado el periodo probatorio sin que se presentara oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, se da traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión -Art. 181 Ley 1437 de 2011-.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 5 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

Tercero: ORDENAR una vez ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de noviembre de 2020.

Cuarto: DAR traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a5529a1ace10adadaf9de28043879399c5608e0a52c549aca3c49c4121e

7e2

Documento generado en 28/01/2021 01:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 78

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Horacio Ramírez
Demandado	CASUR
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00006 00
Asunto	Resuelve solicitud de saneamiento

Procede el juzgado a resolverse sobre la solicitud de saneamiento elevada por la parte demandante y con ello pronunciarse de las supuestas irregularidades alegadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto 614 del 29 de octubre de 2020, el despacho dio traslado por el término de 10 días para que las partes alegaran de conclusión y el Ministerio Público allegara concepto, auto que por su naturaleza se procedió a notificar por estados conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

El 23 de noviembre de 2020, la parte demandante allega escrito nombrado solicitud de saneamiento y en este sostiene, se presentaron en el proceso unas irregularidades respecto de las cuales, si bien así no hace expreso, se espera que el despacho se pronuncie.

CONSIDERACIONES

Para contextualizar lo que en esta providencia se expondrá y finalmente resolverá, así como con el fin de sustentar los argumentos que de la decisión, en primer tiempo es menester dar una aproximación a las nulidades procesales, los principios y marco jurídico que lo respalda; por tanto, acorde con los artículos 133, 135 y 136 del CGP, de la jurisprudencia y la doctrina, se pueden extraer unos principios que deben aplicarse a efectos de resolver las nulidades, presentándose como tales:

i) **Taxatividad o especificidad:** En tanto sólo se puede declararse la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la Ley (art. 29 CP, art. 133 CGP, etc) las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas. Sin embargo debe tenerse de presente que existen otras causales de nulidad como por ejemplo la nulidad de las actuaciones realizadas en audiencias a las que no concurra un juez o magistrado que integran la sala (art 107 N° 1 C.G.P) y la nulidad por falta de competencia en razón del vencimiento del término de duración del proceso (art 118 C.G.P) la nulidad de la prueba ilícita art 29 C.N¹. Además que las irregularidades que no aparezcan consagradas en la Ley como causales de nulidad “*se tendrá por*

¹ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 149

subsanaadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismo que este código establece” -art 133 C.G.P parágrafo-

ii) **Trascendencia:** *“En virtud de esta regla, no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración del derecho fundamental del debido proceso”². La declaratoria de nulidad debe pretender proteger y corregir realmente el debido proceso y buscar la efectividad del derecho sustancial y no ser declarada cuando se advierta que no ha generado violación alguna al debido proceso, “...sino que debe fundamentar de manera expresa el motivo por el cual dicha irregularidad ha trascendido negativamente de cara al derecho del debido proceso”³, pues podría aplicarse por economía procesal el artículo 136 N° 4 “Cuando a partir del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, como fórmula de saneamiento.*

iii) **Protección de la actuación procesal:** Se ha considerado que la declaración de nulidad es un remedio extremo al cual solo debe acudir si no existe otra posibilidad que permita proteger el derecho fundamental a debido proceso.

Por tanto, el Código Contencioso Administrativo, el Código Procesal Civil, así como el Código General del Proceso, presentan una serie de disposiciones que permiten corregir errores que virtualmente puedan generar nulidades procesales, v. gra a. inadmisión y rechazo de la demanda (art 90 C.G.P; art 85 C.P.C y; 169 y 170 CPACA); b. excepciones previas (art 100 C.G.P; art 97 C.P.C; art 175 N° 3 y art 180N° del CPCA); c. control de legalidad en la audiencia inicial (art 372 N° 8 C.G.P y art 207 CPACA); y d. control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso (art 207 CPACA).

iv) **Convalidación y saneamiento:** Si bien las causales de nulidad contempladas en la ley tienen la capacidad de generar la invalidez total o parcial de lo actuado, hay momentos en los que puede presentarse el saneamiento, pues, *“...La convalidación en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada naturalmente antes de haber sido repuesta (...) como cuando... si declarando nulo todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y antes de que se reponga lo anulado la parte demandada convalida lo declarado nulo...”, y “...por otro lado puede darse el saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aun no declarada mantiene sus efectos. (...) como por ejemplo (...) si ante la posibilidad de que se anule la actuación, pero sin decisión en firme al respecto, es más, aun sin haber sido proferida la misma el demandado señala que la sana”⁴.*

Sobre las nulidades insaneables, el Código General del Proceso en el artículo 136 parágrafo, limitó el listado a las que se fundan en: *“proceder contra providencia*

² Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 150.

³ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 150.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio (2016) “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL”; Editorial Dupré, Bogotá – Colombia. p. 928.

ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”.

Recuérdese que el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 (contemplado en el artículo 132 C.G.P) no debe extenderse a las nulidades insaneables, por manera que debe entenderse solo respecto de las saneables; por tanto el control de legalidad que hace el Juez a cada etapa del proceso “... *sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas...*”. Consecuentemente debe tenerse que debidamente finalizada y cerrada una etapa del proceso, sin declaración alguna del Juez ni de las partes que aleguen la nulidad, salvo las insubsanables, por lo que debe estar claro que “*no es jurídicamente posible pensar que existe algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de ley es irreparable*”⁵.

Teniendo como contexto y punto de inicio del análisis los anteriores principios y conceptos, procede el despacho a pronunciarse uno a uno respecto a los argumentos aducidos como irregularidades por la parte actora.

1. No remitió comunicación del estado electrónico al correo electrónico de la parte demandante Alejandro.cerro.g@live.co.

En el particular, se tiene que la notificación por estados se realizó según se observa en la página de consulta de la Rama Judicial, sistema de Gestión Siglo XXI el 29 de octubre de 2020 con la fijación del estado en la página web, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, indicando la norma que “*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día*”, de lo que se concluye que la notificación por estados se efectúa con la publicidad que se hace insertando o registrando la actuación en el sistema, tal como se hizo en esta ocasión.

En ese orden de ideas, surtiéndose la notificación a lo largo del viernes 29 de octubre de 2020, los términos iniciarían al día hábil siguiente, para el caso el martes 2 de noviembre de 2020⁶, siendo menester advertir que ha considerado el juzgado que este acto de registro en el sistema de gestión, corresponde a la notificación por estados de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el envío del mensaje de datos no es parte de este trámite y en consecuencia, por lo general no dispone dicha actuación.

Se precisa, para establecer su postura, que para el despacho la remisión por correo electrónico o mensaje de datos de que trata el inciso 4 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no significa un medio de notificación o hace parte del procedimiento de notificación, por cuanto la denominada notificación electrónica es opcional, en tanto el legislador definió que se podrá realizar y esta se regula de manera expresa en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la notificación por estados está expresamente regulada en el artículo 201 ibidem.

⁵ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 152.

⁶ Según el calendario que rige para Colombia, el lunes 2 de noviembre de 2020 era día festivo

Ahora bien, si en gracia de discusión se pretendiera sustentar que el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica hace parte integral del procedimiento de notificación, el despacho advierte de la simple lectura de la norma que esto no es así, por cuanto el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 precisa que la notificación constituye el documento denominado estado, insertado en “los **medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día**”; incluso el inciso 4 ibidem, de manera expresa indica que “[d]e las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”, concluyéndose de lo resaltado, que el legislador le dio efectos de notificación, exclusivamente al acto de inserción del estado en el sistema informático, a tal punto que cuando el legislador habló del envío del mensaje de datos, ya le había dado la naturaleza de notificación materializada al procedimiento de inserción, por cuanto manifestó que de las notificaciones se enviará un mensaje de datos.

Por todo lo expuesto, para el despacho ha sido su criterio, sin desconocer la posición contraria que además de amplia, también es sustentada por parte de la jurisprudencia⁷, que la notificación en esencia se surte con la inserción de la providencia en la página de la Rama Judicial⁸, mientras que el correo no hace parte del procedimiento de notificación por estados y se limita, si se quiere, a la simple comunicación o aviso de que se ha proferido la decisión.

Al respecto, ilustra el tema lo desarrollado por el Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 2019 donde se expuso

Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.

...

Como se observa, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 21 de mayo por estado, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, la parte actora tenía tres días para la interposición del recurso de apelación, es decir, hasta el 24 de mayo, pero, como lo presentó el 28 de mayo es extemporáneo; sin embargo, es necesario considerar que el mensaje o comunicación de que trata el artículo mencionado, solamente le fue enviado por la secretaría del tribunal el 27 de mayo al correo electrónico de la parte demandante, es decir, cuando ya se encontraba ejecutoriada la providencia.

Esta práctica, de no enviar la comunicación el mismo día en que se genera el estado, puede inducir en error a los notificados, pues pueden confundir esta actuación con la notificación de la providencia.

No obstante, la Sala considera que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, ante la morosidad que ocurrió en este caso, por enviar la comunicación después de que estaba ejecutoriada la decisión, se debe dar trámite al

⁷ Por ejemplo CE S4; 17 may 2018, e25000234200020170617501. Milton Chaves García.

⁸ Esta posición también es expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-51582020 (11001020300020200147700) del 5 de agosto de 2020.

recurso, como si este se hubiera interpuesto oportunamente, más no, porque, de por sí, haya sido oportuno⁹.

Como colofón de lo expuesto, el juzgado ha considerado que la notificación por estados se empea en los términos dispuestos por el legislador en su facultad y libertad legislativa contenida en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no estando como un requisito dentro de su conformación y perfeccionamiento la remisión de mensaje de datos, por lo que no puede entenderse que ese acto de registro por un día sin remisión de correo no perfecciona la notificación y por tanto la hace anulable o inoponible.

Con lo anterior, se considera que la irregularidad alegada, cuando más podría sustentarse en un formalismo que no alcanza a viciar la notificación, siendo carga de los sujetos procesales, estar siempre atentos al registro en el sistema de consulta, el cual es el que ha sido dispuesto por la Rama Judicial para la publicidad de las actuaciones.

2. El micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial presentó problemas, por lo que el auto solo pudo ser consultado hasta el 23 de noviembre de 2020.

Si bien se reconoce los constantes problemas que se presentaron y presentan con la plataforma de la Rama Judicial y la adecuación del sistema, que incluso hace reiterado las quejas de los usuarios de las limitantes y problemas para acceder a la consulta de las providencias o expedientes digitales, lo que por razón de la mayor implementación a partir del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que esto no se presenta de manera continua e incluso, solo es necesario esperar unos minutos u horas, para posteriormente lograr ingresar, insistir en este trámite siempre ha permitido que finalmente se pueda consultar las providencias o expedientes digitales.

En el peor de los casos, más por la falta de paciencia o ansiedad de los litigantes, estos se han comunicado con el juzgado a efectos que se les remita copia de la providencia y poniendo en conocimiento el problema, dándose como respuesta siempre que deben insistir y que eventualmente podrán ingresar, pero en todo caso se les remite la providencia respectiva para que consulten y responder satisfactoriamente su solicitud.

Partiendo de lo anterior, se tiene que a la fecha no se ha reportado por la mesa de ayuda ni la administradora del sistema un problema generalizado y mucho menos que perdurara casi un mes, tampoco así lo han manifestado los usuarios, incluso para verificar, este despacho ingreso mediante la ruta pública de enlace para revisar tanto el auto como la posibilidad de consultar el expediente electrónico y esto fue posible sin mayores inconvenientes, tampoco las partes del proceso sub-lite comunicaron al Juzgado inconveniente alguno, pues el solicitante, durante las fechas de notificación tampoco interpeló al Juzgado al respeto y solo lo hizo en esta ocasión, pasados varias días de la emisión del auto.

⁹ CE S2A; 14 nov 2019, e47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19). Gabriel Valbuena Hernández.

En consecuencia, no aportándose elementos que sustenten lo afirmado por la parte recurrente y no pudiéndose verificar esto en el caso particular y sin haberse reportado problema con el sistema de consulta, el despacho no encuentra acreditada lo manifestado respecto a la imposibilidad de consultar la providencia entre el 29 de octubre de 2020 y el 23 de noviembre de 2020.

3. El referido auto trae indica un link para acceder al expediente electrónico pero dicho en lace dirige a una página con el siguiente mensaje "*Something's not right The page you requested is temporarily unavailable. We apologize for the inconvenience, please check back in a few minutes*" siendo imposible consultar el expediente.

Efectivamente, cuando la página tiene problemas para cargar o no logra conectarse con eficiencia, por lo general presenta el anuncio indicado, sin embargo, se reitera que esto es momentáneo y que con la insistencia posterior se logra acceder. El link o enlace que presenta el auto es con la finalidad de que se consulte el expediente electrónico, precisando el juzgado que para la facilidad de la actuación de los sujetos procesales e incluso del propio despacho, se hizo la tarea de proceder con su propio personal y por sus propios medios a la digitalización -escanear- los expedientes físicos, aunque esto no fue dispuesto u ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien dio directriz de la conformación de un expediente híbrido -físico y electrónico-, por tanto, la parte actora tenía acceso al expediente en su totalidad por este link, pero no ello no significaba que se le debía garantizar la consulta del expediente o que no contaba con él, por cuanto la demanda y anexos fueron por él presentadas y la contestación, según se puede observar en el correo del 8 de julio de 2020 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, artículo 9, fue remitido al apoderado de la parte actora, por lo que teniendo acceso al auto, como el mismo lo precisa y la posibilidad de esto en general como ya se expuso previamente, no era indispensable consultar el expediente digital para pronunciarse de conclusión, pero de ser así y no ingresar, el procedimiento era elevar solicitud para ingresar a revisar presencialmente el mismo, tal como lo ha dispuesto el Consejo superior de la Judicatura y lo han empleado la mayoría de los juzgados, al no contar con sus expedientes digitalizados.

4. Se omitió dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, pretermitiendo la etapa consagrada en el Art. 12 del Decreto 609 de 2020, el Parágrafo 22 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 110 de la Ley 1564 de 2012.

Entiende el despacho que las normas referenciadas obedecen a un lapsus y error de digitación y que la parte actora se refiere al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver esta supuesta irregularidad, se precisa que las excepciones que requieren dicho traslado previo corresponden a las excepciones previas reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo que, al revisarse el escrito de contestación a la demanda, se puede advertir con claridad que

la entidad demandada no alegó excepción previa o las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ni sus argumentos van dirigidos a sustentar una de ellas, por lo que no era procedente dar el traslado que ahora se extraña y en este sentido no se configura la irregularidad que se alega.

De otro lado, el despacho encuentra que el auto de traslado tuvo la finalidad que se pretendía y que la parte actora pudo ejercer su derecho de alegar de conclusión, a tal punto que presenta el mismo 23 de noviembre de 2020 el escrito alegando de conclusión, documento por demás amplio y extenso que consta de 35 páginas, igualando en volumen incluso a la misma demanda, haciendo en este referencia a la contestación de la parte demandada, lo que evidencia que antes del 23 de noviembre de 2020, había conocido de la respuesta y del traslado para alegar de conclusión.

Los anteriores argumentos permiten sustentar a este despacho que las alegadas irregularidades, no impedían que la parte actora ejerciera su derecho de alegar de conclusión y de revisar si así lo deseaba el expediente electrónico o acceder a la providencia notificada.

Además, si lo que se pretende en esta instancia es la nulidad de la actuación, en particular del auto que dio traslado para alegar, se tiene que no se cumplen los requisitos de ley para ello, por cuanto el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, impone que al alegarse la nulidad, se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, faltando en la solicitud, además de precisar si se pretende la nulidad, que se invoque las causales de nulidad, se sustenten y se aporten las respectivas pruebas.

Por lo demás tampoco observa el Juzgado el cumplimiento de las exigencias necesarias para decretar una nulidad procesal, al no cumplirse la Taxatividad o especificidad, la trascendencia, la Protección de la actuación procesal, dado que incluso la parte alegó de conclusión y en este caso se entiende las saneada supuestas nulidades irregularidades que alega, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, nulidades que se reiteran no se observan en manera alguna existentes en el proceso.

Por todo lo antes expuesto, no se advierte casual de nulidad y por tanto, realizado el control de legalidad que se solicita, se entiende saneado el proceso hasta esta instancia, con la precisión, a efectos de garantizar en el debido proceso y respetar el derecho de contradicción y de alegar de las partes, el despacho declara como válido y en términos los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, precisando que no se da la interrupción o suspensión de términos conforme con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se tiene por concluida dicho plazo y se debe proceder por secretaría a pasar a despacho para sentencia el proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR saneado el proceso hasta la presente instancia por las razones expuestas en la providencia.

Segundo. DECLARAR que los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante se allegaron en términos.

Tercero. ORDENAR que se dé impulso procesal, para lo cual, por secretaria se proceda a pasar a despacho para proferir sentencia el proceso.

NOTIFÍQUESE¹⁰

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f7ae89285e5923e054abf0218ff32799a643e9c1a7b8ebef544b556b65733**
Documento generado en 28/01/2021 01:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 77

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	MARÍA DOLORES MONTOYA TAMAYO
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00344 00
Asunto	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, el cual transcurrirá de manera independiente al del traslado de la demanda a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero ibídem.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvRDyjmqMRCu1nBsi3UTI4BTVFyCOePkV12xTr2wC6Nkq?e=K6CBqo

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Como medio oficial de contacto del juzgado se relacionan el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdb5604c11a01ba512ce16c4f702ce80b94050c5096d618cc1e0b2a6dba6c25

Documento generado en 28/01/2021 01:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 045

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Arturo Hincapie Ocampo
Demandado	Municipio de Caucaasia
Radicado	05001 33 33 025 2020 00290 00
Asunto	Adiciona auto que admite demanda – vincula tercero

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 permite que los autos se adicionen de oficio dentro del término de su ejecutoria, por esta razón y en vista de que en el presente proceso el auto admisorio N° 585 del 03 de noviembre de 2020, no se encuentra ejecutoriado porque todavía no ha sido notificado al municipio de Caucaasia y al ministerio público, procede el juzgado a adicionar la mencionada providencia:

CONSIDERACIONES

En el auto admisorio, el juzgado omitió pronunciarse sobre la vinculación al proceso de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - como litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre la figura del litisconsorcio, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 224 contempla la vinculación o conceptos de terceros, enlistando erróneamente entre estos a los denominados litisconsortes facultativos, figura que como se sabe, corresponde a un sujeto con interés directo en el proceso y que en realidad conformaría una parte bajo la denominada acumulación subjetiva, dando como pauta importante de interpretación el legislador que *“En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos”*. (...) (negrillas del Juzgado) Por su parte, respecto a la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo,

cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujeto¹. (negrillas del Juzgado)

Del estudio de las pretensiones de la demanda, así como del análisis de las distintas clases de litisconsorcios, el juzgado observa que la vinculación de COLPENSIONES en el presente proceso no puede hacerse bajo la calidad de litisconsorcio necesario, sino más bien la de un litisconsorcio facultativo, toda vez que su presencia en el proceso no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostenta una relación jurídica independiente respecto de la otra parte procesal a diferencia del litisconsorcio necesario en donde la relación jurídica es única e indivisible y debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran.

Lo anterior se hace evidente cuando se analizan de fondo las pretensiones de la demanda, toda vez que la pretensión principal es de carácter declarativo, esto es, la que se busca es demostrar que entre el actor y el municipio de Caucasia existió un contrato realidad desde el 01 de agosto de 1986 hasta el 31 de enero de 2000, desempeñando el cargo de VETERINARIO del matadero, de conformidad con el artículo 53 de la C.P y en virtud de dicha declaración que se ordene al municipio que se pague la pensión sanción y a pagar los aportes a la seguridad social a favor del señor HINCAPIE OCAMPO entre el periodo de 01 de agosto de 1986 hasta el 31 de enero de 2000, dicho esto, es perfectamente válido que el juzgado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

adelante todo el proceso únicamente para resolver esta pretensión, sin necesidad de la comparecencia de COLPENSIONES.

Ahora bien, a diferencia de lo que sostiene la parte demandante, las pretensiones dirigidas a Colpensiones y por las cuales solicita su vinculación al proceso, no son de carácter subsidiario, sino que las mismas son principales y consecuenciales de la pretensión de declaratoria de contrato realidad, toda vez que se pretende que esa administradora *“realice el cálculo actuarial por el periodo del 01 de agosto de 1986 hasta el 31 de enero de 2000 (...)”* y además que la misma debe ***“reconocer al señor CARLOS ARTURO HINCAPIE OCAMPO el régimen de transición y a reliquidar la pensión de vejez de conformidad con la ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, o ley 100 de 1993, reajustado las mesadas pensionales de manera retroactiva”***.

Como se observa, el actor pretende que se reliquide la pensión de vejez al actor, teniendo en cuenta el régimen de transición y los tiempos de servicio que pudiere llegar a obtener en caso de que se acceda a la pretensión de declaratoria del contrato realidad.

Bajo este panorama, el juzgado **deberá inadmitir las pretensiones** en contra de COLPENSIONES y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días contados con la notificación de la presente providencia, para que se adecue la demanda y se incluya como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Deberá además adecuar las pretensiones de la demanda, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión al señor Hincapié Ocampo y sobre el cual pretende su reliquidación e identificar cuáles son las normas violadas y el concepto de violación de dicho acto administrativo.

Se recuerda a la parte demandante que no será necesario agotar el requisito de la petición previa respecto a Colpensiones, toda vez que se trata de un asunto de carácter pensional y ya hubo un pronunciamiento de la administración al reconocer mediante acto administrativo la pensión al actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

Resuelve:

ADICIONAR el auto del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite la demanda con los siguientes ordinales:

Noveno. INADMITIR las pretensiones en contra de COLPENSIONES y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados con la notificación de la presente providencia, para que se adecue la demanda y se incluya como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Decimo. ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, se adecuen las pretensiones de la demanda, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión al señor Hincapié Ocampo y sobre el cual pretende su reliquidación bajo el régimen de transición e identificar cuáles son las normas violadas y el concepto de violación de dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f4a79151bffe23fe70eb37b3321628196cf3f441de7a99aef95d08e8e225
3f**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 85

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Villa Alvarez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00002
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Elena Villa Alvarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio, con inserción del link o enlace del expediente electrónico para consulta.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que **tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.**

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: juanfelipevallejo@gmail.com; luzvillalvarez27@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3g0OkzWZpCiz_mmhagQBIBISlfLO_IEx8rs_bU2PCtA?e=G0Hjit

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Felipe Vallejo Osorio, portador de la T.P. No. 217.988 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1af21d841e45eeb273d8cf5d956be11b62ef611647a964fae14e4d638312de6

Documento generado en 28/01/2021 01:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 081

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	MARÍA DOLORES MONTOYA TAMAYO
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00344 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplirse los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARÍA DOLORES MONTOYA TAMAYO.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la señora MARÍA DOLORES MONTOYA TAMAYO de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico informado en la demanda como canal digital, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público procuradora168judicial@gmail.com, delegada ante este despacho conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Otros contactos: procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvRDyjmqMRCu1nBsi3UTI4BTVFyCOePkv12xTr2wC6Nkg?e=K6CBgq

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir nuevamente el archivo comprimido denominado “CC-21406429”, que al parecer corresponde a los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que al intentar ejecutar el aportado con la demanda, se indica la existencia de un error o que la carpeta está dañada. Ello deberá hacerlo comprobando el correcto funcionamiento de los archivos y observando la regla de remisión de documentos consagrada en el numeral cuarto de esta actuación.

Noveno. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec174fef3ee8543cca2908d488913de201dd893721418a55683b9d6a03fdc9dd

Documento generado en 28/01/2021 01:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 046

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osiris María Romero Yepes
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00016 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Osiris María Romero Yepes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkN7pSuovi9FtrTdc_OYmK4BeiBSTf5laWit3wnkiw1wUQ?e=lq510U

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a8495f240f8b5542aad31cd7099d0c0ff16ad2583b0c72da17d264601fd4c3

Documento generado en 28/01/2021 01:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 044

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mara Luz González Hernández
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00020 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Alba Nelly Lasso Burgos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejqe7aTxWQ5Pilmq8sLuUhcBcvltjY8vIxGVpJUmJ1FSdQ?e=YQbRfo

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d66987ffa2fe2d8bf54416e2c1aeb1bb589a323231f8f56f12fbf651949eab

Documento generado en 28/01/2021 01:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 047

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Otavo Ramírez
Demandado	Municipio de Puerto Berrío
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00025 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Wilson Otavo Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra del municipio de Puerto Berrío – Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada municipio de Puerto Berrío – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el citado artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Otros contactos: notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; natalidcho@gmail.com

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5JFCaG_4D5NicO16X_OxKIBiukJzn_YdTKqJVpB5lr8lw?e=IFHdo4

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada María Natali Arbeláez Restrepo, portadora de la T.P. No. 176.839 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ab106357ca52c544be33c6f86650cef29a6bb6979de2a1fddf92bd15255c43

Documento generado en 28/01/2021 01:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No.136 del 09 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente electrónico "14Sentencia202000301" Página 11	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro.044

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Laura Daniela Zapata González
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00301 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fdb7e9e8ca6d8c27b2281f3b0bd6eb310454e0ae66a49eba64f3f120896166

Documento generado en 28/01/2021 01:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 75

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos García Correa
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 19 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió auto en el presente proceso, en el que se negó el decreto de una serie de pruebas y se dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 núm. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b6a6b846a88b7b4e03efc083ef2d6dfce3552f6f2d1e8af4e6d04b9e15910**
Documento generado en 28/01/2021 01:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 82

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Martha Elena Vivero Restrepo
Radicado	05 001 33 33 025 2020 00302 00
Asunto:	Entiende notificado por conducta concluyente

El presente proceso fue admitido mediante decisión del 16 de diciembre de 2020, disponiéndose en este la notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Delegada ante este Despacho¹.

En memorial recibido el 26 de enero de 2021, se allegó poder otorgado por la demandada a la apoderada para los efectos de que estas adelantara y asumiera la defensa de sus intereses dentro del proceso, por lo que, si bien no se cuenta con la constancia de remisión del correo por parte de la entidad con el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y este despacho, no ha procedió igualmente a notificar el auto admisorio personalmente, se entiende que la demandada ya esta enterada del proceso y conoce de sus existencia.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de la apoderada de la demandada, poder debidamente conferido, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada Luz Marina López Peña, con T.P. 35.530 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Procuradora 168 Judicial I.

Consecuente con lo anterior se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda y el que da traslado de medida cautelar, por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión, de ahí que los términos indicados en los artículos 173 y 233 de la Ley 1437 de 2011 -precisados en los respectivos autos-, correrán a partir de la notificación que se haga al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por parte de la Secretaría del Juzgado.

Para la revisión y consulta del expediente electrónico se recuerda que el enlace o link es

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvEmfzwRD5Pvusrtk9ZYZQ8B6NVfqztBIW6n-pAqm00YGg?e=u7wogo

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5491dea875c3af5eece1bb00b07a65ee555236534b03d0cceb7d27f550
8f5d14**

Documento generado en 28/01/2021 01:59:21 PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 d enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 76

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Alberto Enrique Serna Rengifo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00313 00
Asunto	Lo dispuesto por el TAA e impulsa proceso

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, declarando en el numeral segundo de la providencia la falta de competencia por el factor funcional y ordenando en consecuencia la remisión del proceso a los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto a este despacho.

Si bien la providencia fue proferida en el mes de noviembre de 2020 y remitido de manera virtual por correo electrónico, es de precisar que el acceso al link o enlace no era permitido, razón por la cual no se había podido revisar el expediente digital, lo que solo se logró a partir del 22 de enero de la actualidad con la habilitación por parte de la secretaría del Tribunal administrativo de Antioquia.

Precisado lo anterior, se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia al declarar la falta de competencia, remitió a los juzgados la actuación, reponiendo su decisión exclusivamente en cuanto a su competencia para conocer, por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, cuando se declare la falta de competencia *por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*, razón por la cual se concluye que lo hasta ahora definido por el Tribunal Administrativo de Antioquia goza de validez, máxime que lo único controvertido por la parte recurrente fue la competencia y en sentido favorable resolvió el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto y con el fin de dar impulso al proceso y con ello definir el estado de este, se hacen las siguientes precisiones

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, los autos correspondientes a la admisión de la demanda y el traslado de la medida cautelar, gozan de plena validez.
2. Conforme con el inciso 4 del artículo 118 del CGP que prescribe que *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*, razón por la cual, el término y órdenes lo dispuestas en el auto admisorio de la demanda se entienden interrumpidas y solo correrán a partir de la notificación del presente auto, dado que se trata de una providencia que definió la competencia y es este el que avoca conocimiento y dispone el impulso del proceso.

3. Respecto a la medida cautelar, si bien el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, dispone que el auto que da traslado a la medida no es objeto de recurso y que sus términos corren de manera independiente a la contestación de la demanda, pudiéndose afirmar que el recurso de reposición interpuesto no afectó los términos para pronunciarse y resolver la medida, lo cierto es que dado el carácter accesorio de la solicitud de la medida cautelar y del auto que da traslado de ella, no puede tenerse como dos instancias diferentes y los efectos de interrupción de términos para resolver que sobre el auto de admisión como principal recaen, tiene efectos sobre los dispuesto para la solicitud de la medida cautelar, por cuanto no sería posible decretar una medida cautelar, en tanto no se resuelva la admisión de la demandada o como es el caso la competencia del juez, pues esto acarrearía problemas prácticos como serían decretar una medida cautelar o negarla, para posteriormente rechazar la demanda, o por los términos, decretar una medida cautelar al esta cumplir con los criterios para ello cuando la demanda termina siendo rechazada por la prosperidad del recurso de reposición.

Otro evento que se presentaría y que es del caso, sería que accediendo a la reposición o de oficio, se declare la falta de competencia o de la llamada falta de jurisdicción, debiendo de aceptarse que los términos no se interrumpen y que el juez inicial debe pronunciarse, que sea este juez quien resuelva la medida pese a haber declarado su falta de competencia o de jurisdicción, actuación que en los términos del numeral 1 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 es causal de nulidad.

De otro lado, es evidente que durante los típicos trámites administrativos de remisión del expediente, incluso del expediente digital, lo más probable es que los términos para pronunciarse la contra parte frente a la solicitud de la medida cautelar e incluso aquellos para resolver, se pudieran estar desconociendo y superando, encontrándose en un limbo, que no permitiría identificar si quien no actúa en términos es el juez inicial al no resolver o el juez que debe asumir la competencia, tema que se agravaría aun más en caso de enfrentarse a una declaración de conflicto de competencias.

Por tanto, atendiendo a la razón y lógica, además del derecho viviente y de la realidad sobre las formas, es claro que la suerte de lo principal, en este caso el auto admisorio de la demanda, influye sobre lo accesorio, que para el caso es la resolución de la medida cautelar.

Por tanto, la interrupción de términos del auto admisorio de la demanda como consecuencia del recurso de reposición, tiene efectos sobre el auto que da traslado a la medida cautelar, y en este sentido se tiene que los términos otorgados en el auto que da traslado a la solicitud de la medida y los propios para resolver, se encuentran interrumpidos por la presentación del recurso e inician a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Dado que l aparte demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar y que la misma obra en el proceso, se tiene cumplida con esta la finalidad del traslado y se declara su validez y temporalidad, por lo que no es necesario nuevo pronunciamiento.

5 Se ordena que a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, en los términos del inciso 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, inician los respectivos términos definidos en los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia y corresponden al admisorio de la demanda y el traslado a la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6lloRzdTJDIE2aIVUU1LcB-tieQrSs92HdTkOC54IWHg?e=3hOlej

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3bec021d045eaa08a355ab75971969b2bc122879f6f1501b6866a405a6cc2**
Documento generado en 28/01/2021 01:59:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.